

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio PRES/VG/143/2012/Q-150/11.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría
de Educación Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de febrero de 2012.

C. PROF. FRANCISCO ORTIZ BETANCOURT

Secretario de Educación Pública del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. R.N.Á.M.C.¹**, en agravio de su menor hija **L.N.R.M.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de junio del 2011, este Organismo recibió el escrito de queja de la **C. R.N.A.M.C.**, en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado, específicamente de la C. profesora Aracely Tuz Euán, Encargada y/o responsable del Jardín de Niños “Potonchan”, ubicado en el ejido Paraíso, perteneciente al Municipio de Champotón, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su menor hija **L.N.R.M.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-150/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. R.N. de los A.M.C.**, en su escrito de queja, manifestó:

¹ La quejosa manifestó que sus datos personales y la de su menor hija se conserven por esta Comisión al momento de emitir una resolución.

“...1.-El día 16 de mayo del 2011, aproximadamente a las 9:00 horas, acudí al Jardín de Niños “Potonchan”, ubicado en el Ejido Paraíso, perteneciente al Municipio de Champotón, a fin de llevar a mi hija L.N.R.M., a que tomara sus clases, ya que se encuentra en el primer grado aclarando que es el único grupo que hay en dicha escuela, estando a cargo la citada profesora.

2.- Que como a las 12:00 horas, me presenté al citado plantel educativo para buscarla, permaneciendo en el portón de la escuela mientras la abrían, que a los veinte minutos abrieron el portón del Jardín de Niños, por lo que inmediatamente ingresé para dirigirme al salón de clases con la intención de buscar a mi menor hija, al llegar al mismo me percaté que mi hija se encontraba sentada junto al escritorio de la maestra, **ARACELY TUZ EUÁN**, y se encontraba llorando por lo que corrí a abrazarla, cuando me dispuse a salir del salón la maestra me dice “señora por favor podría quedarse un momento porque quiero hablar con usted sobre un problema que se presentó con su hija”, asimismo, le comenté a dos madres de familia lo mismo que me había pedido, dichas madres de familia responden al nombre de A.B.L.² y K.R.V.³, que “si de favor se quedaban para hablar del mismo problema”, una vez que estábamos reunidas las tres madres de familia la maestra, comentó lo siguiente “señoras pasó un problema entre M., S. y L.”, a lo que respondí, ¿maestra, dígame qué sucedió?, respondiendo la maestra, “que durante el recreo estaban jugando las tres niñas el juego te meto el dedo si pierdes, cuando de repente **me fui a la reja de la escuela a ver unas personas, dejando al cuidado de las niñas a la intendente de la misma**, al regresar mi hija L.N.R.M. se encontraba llorando intensamente y tirada en el suelo con sus piernitas cruzadas y decía llorando que le dolía mucho, entonces la levanté del suelo por que ella no podía levantarse, a lo que le pregunté qué le había pasado, a lo que la niña, L., contesta que la niña S. le había introducido el dedo en su vagina, señalando con su dedo su parte íntima y decía llorando me duele mucho, fue que entonces procedí a revisarla en el baño de la escuela, al bajarle sus dos pantaletas, me percate que la niña L. se encontraba sangrando y que sus pantaletas se encontraban con sangre, al cuestionar a la niña L. de quien la había sangrado, ella me contesta que quien la lastimó fue S. con su dedo, a lo que me dirigí a S. para preguntarle por qué había hecho eso a L., a lo que esta niña contestó que había sido M.

² Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

³ *Ibíd.*

y esta señalaba a S., contestando S. cállate L. y S. no digan nada, a lo que vuelvo a repreguntar dime S. qué pasó, por lo que S. se puso a llorar y ya no me comentó nada, por lo que cargué a la niña hasta el escritorio del salón debido a que ella no podía ponerse de pie debido al intenso dolor que tenía en su vagina, señora **R.N.Á.M.C.**, no deseo que esto se haga más grande, por lo que les pido lleve al médico a su menor hija, para su atención y conocer la magnitud del daño que se le ocasionó a L., comprometiéndome a responder por los gastos que se ocasiono derivado de este incidente, y solicito el apoyo de usted señora A.B.L. y K.R.V., para responder por lo sucedido”, a lo que las madres de familia aceptan de igual manera, como la maestra, a responder por los gastos que se ocasionaren derivado por el incidente suscitado en el recreo de la escuela.

3.-Por lo que inmediatamente me trasladé al área de urgencias del Seguro Social de la ciudad de Champotón, atendiéndome el C. doctor Figueroa, por lo que procedió a revisar a mi menor hija, percatándose que traía una lesión en el labio de su vagina, así como una infección, derivado de un rasguño por la introducción de un dedo, pero sin embargo la niña se encuentra aun virgen, recetándole medicamentos para el dolor, sangrado y la infección como lo es la Trimetopina y paracetamol, seguidamente le solicité al doctor una constancia médica, misma que me extendió, procediéndome a retirarme a mi domicilio.

4.-Al día siguiente mi menor hija seguía con dolor en su vagina, por lo que de nueva cuenta me trasladé al médico, pero ahora particular con la doctora Gelmy Paredes Gómez, la cual procedió a revisar a mi menor hija, percatándose de igual manera sobre la lesión en su labio de su vagina y una fuerte infección originado por un toqueteo, recetando los medicamentos de LAGYLAN, BACTIVER y SURONIT, como tratamiento y sugiriendo realizar unos análisis a la niña, seguidamente la doctora me extiende una constancia médica.

5.-El día 19 de mayo del 2011, acudí al Jardín de Niños, como a las 9:00 horas con la intención de mostrarle a la maestra, **ARACELY TUZ EUÁN**, los certificados médicos del IMSS y de la Dra. Gelmy Paredes, los análisis que se realizarían en el Laboratorio Omega y gastos que he realizado por la atención médica de mi menor hija, a lo que la maestra responde “que a la

niña no le pasó nada y que los certificados médicos de los doctores no tienen validez y que no se hacía responsable de los gastos que se han originado y mucho menos los padres de familia debido que el incidente no sucedió en la escuela”, cuando dos días antes había comentado que correrían los gastos de la niña a cargo de las madres de familia y de la propia maestra.

6.- Con fecha 31 de mayo de 2011, presento una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Champotón, Campeche, por el delito de abandono de personas y lo que resulte, la cual quedó registrada bajo el número CH-487/CHAMP/2011, aclarando que con posterioridad adjuntaré a la presente una copia de la misma para los efectos a que hayan lugar...” (Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 06 de junio de 2011, se hizo constar que la C. R.N.A.M.C. envió por correo electrónico, denuncia escaneada realizada ante el C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, Agente del Ministerio Público, en contra de la C. Aracely Tuz Euán, por el delito de abandono de persona y lo que resulte, la cual fue registrada bajo el número CH-487/CHAMP/2011.

Mediante oficios VG/1657/2011 y VG/1805/2011, de fechas 16 de junio y 01 de julio de 2011, se solicitó al C. profesor Francisco Ortiz Betancourt, Secretario de Educación del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida mediante oficio UAJ/246/2011, de fecha 01 de julio de 2011, signado por el C. licenciado Luis Adrián Núñez Oreza, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado.

Mediante oficios VG/1709/2011, VG/1812/2011 y VG/2073/2011 de fechas 22 de junio, 04 de julio y 05 de agosto de 2011; respectivamente, se solicitó al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copia debidamente certificada de la Constancia de Hechos número 487/CHAMP/2011 iniciado a instancia de la C. C. R.N.A.M.C., por el delito de abandono de persona y

lo que resulte, en agravio de la menor L.N.R.M. en contra de la C. Araceli Tuz Euán, petición atendida mediante oficio 879/2011 de fecha 11 de agosto de 2011, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

Con fecha 28 de junio de 2011, personal de esta Comisión se trasladó al domicilio de la hoy quejosa, ubicado en la calle 3, S/N, del ejido Paraíso, Champotón, Campeche, con la finalidad de recabarle su declaración a la menor agraviada en relación a los hechos materia de investigación, al término de la diligencia la C. R.N.A.M.C. proporcionó copia del acta administrativa de fecha 06 de junio de 2011, realizada ante personal de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado y del oficio SC-COIC-SE-202-2011, de fecha 07 de junio de 2011, signado por el C. Juan Durán Chan, Subdirector de Auditoría de la Contraloría Interna dirigido al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante el cual le adjuntó copia de la declaración y anexos de la queja presentada por la C. R.N.A.M.C.

El día 28 de junio de 2011, personal de este Organismo se constituyó al Ejido Paraíso, Champotón, Campeche, se entrevistó al C. C. H.Y.A.V.⁴, en relación a los hechos materia de investigación, así como solicitarle su autorización para dialogar con su menor hijo manifestando que el día que sucedieron los hechos el niño no había ido a la escuela por lo que no sería posible recabarle su testimonio.

Con esa fecha (28 de junio de 2011), un integrante de esta Comisión se constituyó al domicilio de la C. A.B.L.⁵, ubicado en la Avenida Revolución, colonia Paraíso, Champotón, Campeche, con la finalidad de recabarle su declaración y pedirle su autorización a fin de que se entrevistase a su menor hija D.S.X.B. manifestando su deseo de no hacerlo ni tampoco con su niña.

Con la fecha citada (28 de junio de 2011), un Visitador Adjunto se trasladó al domicilio de la C.K.G.R.V.⁶, con la finalidad de entrevistarla en relación a los hechos de la queja, así como a su menor hija M.G.P.R., diligencia que se desahogó oportunamente.

Mediante oficios VG/2067/2011 y VG/2115/2011 de fechas 02 y 22 de agosto de

⁴ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

2011, se solicitó al Secretario de Educación del Estado, un informe complementario en relación a los sucesos materia de investigación, petición atendida mediante oficio UAJ/323/2011 de fecha 24 de agosto de 2011, signado por el C. licenciado Luis Adrián Núñez Oreza, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado.

Mediante oficio VG/2057/2011 de fecha 03 de agosto de 2011, se solicitó al Trabajador Social de este Organismo la realización de un estudio social de los acontecimientos que nos ocupan, petición atendida por escrito de fecha 25 de agosto de 2011.

Mediante oficio VG/2272/2011 de fecha 29 de agosto de 2011, se solicitó al Secretario de Educación del Estado, copia certificada de todas y cada una de las documentales que obran dentro del procedimiento instaurado con motivo de la queja realizada ante la Contraloría Interna de esa Dependencia, por la hoy quejosa, en contra de la C. Aracely Tuz Euán, Encargada del Jardín de Niños "Potonchan", ubicado en el ejido Paraíso, Champotón, Campeche, en agravio de la menor L.N.R.M., petición atendida por oficio UAJ/351/2011 de fecha 06 de septiembre de 2011, signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado.

Con fecha 29 de septiembre de 2011, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa, con la finalidad de brindarle asesoría jurídica en relación a los hechos que hoy nos ocupan.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. R.N. de los A.M.C., el día 06 de junio de 2011.

2.-Constancias médicas de fecha 16 y 18 de mayo de 2011, practicada a favor de la menor L.N.R.M. por los CC. doctores Alejandro Figueroa Flores y Gelmy L. Paredes Gómez, médico del Instituto Mexicano del Seguro Social y particular.

3.-Escrito de fecha 16 de mayo de 2011, signado por diversos padres de familia de la Escuela Primaria "Potonchan", ubicado en el ejido el Paraíso de Champotón, Campeche, en la que se asentó los hechos materia de investigación.

4.-Inicio por denuncia y/o querrela de la hoy quejosa realizada ante el C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, Agente del Ministerio Público, en contra de la C. Araceli Tuz Euan, por el delito de abandono de persona y lo que resulte, la cual fue registrada bajo el número CH-487/CHAMP/2011.

5.-Fe de Actuación de fecha 28 de junio de 2011, en la que personal de este Organismo hizo constar que se trasladó al domicilio de la hoy quejosa en el ejido Paraíso, Champotón, Campeche, con la finalidad de entrevistar a la menor L.N.R.M.

6.- Fe de Actuación de fecha 28 de junio de 2011, en la que se anotó que un Visitador Adjunto de este Organismo se entrevistó con el C. H.Y.A.V. en relación a los hechos materia de investigación y al solicitarle su autorización para dialogar con su menor hijo señaló que no era posible, toda vez que el día que ocurrieron los hechos éste no fue a clases.

7.- Fe de Actuación de fecha 28 de junio de 2011, en la que se hizo constar que un integrante de este Organismo se entrevistó con la C. K.G.R.V. y con la menor M.G.P.R.

8.- Informes de las CC. Aracely Tuz Euan y María Jacinta May Cahuich, Encargada y/o responsable e Intendente del Jardín de Niños "Potonchan", ubicado en Champotón, Campeche, en relación a los hechos materia de investigación.

9.-Copias certificadas de la Constancia de Hechos número CH-487/CHAMP/2011 iniciada por la hoy quejosa ante el C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, Agente del Ministerio Público, en contra de la C. Aracely Tuz Euán, por el delito de abandono de persona y lo que resulte, en agravio de la menor L.N.R.M.

10.- Estudio Social de fecha 25 de agosto de 2011 realizado por el Trabajador Social de este Organismo en relación a los sucesos materia de investigación.

11.- Copia certificada del procedimiento instaurado con motivo de la queja

realizada ante la Contraloría Interna de esa Dependencia, por la hoy quejosa, en contra de la C. Aracely Tuz Euán, Encargada del Jardín de Niños “Potonchan”, ubicado en el ejido Paraíso, Champotón, Campeche, en agravio de la menor L.N.R.M.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 16 de mayo de 2011, durante la hora de recreo en el Jardín de Niños “Potonchan”, ubicado en el ejido el Paraíso, Champotón, Campeche, la menor L.N.R.M., sufrió una afectación en su parte íntima (vagina) por parte de otra compañera de clases, siendo trasladada la menor por su progenitora la C. R.N.A.M.C. al área de Urgencias del Seguro Social de Champotón, Campeche, para su debida atención médica y posteriormente con la C. doctora Gelmy Paredes Gómez, médico particular, recetándole ambos galenos medicamentos para el dolor, sangrado e infección. Con fecha 31 de mayo de 2011, la quejosa presentó ante el C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, Agente del Ministerio Público, una denuncia por el delito de abandono de persona y lo que resulte, en contra de la C. Aracely Tuz Euan, en agravio de la menor L.N.R.M. iniciándose la Constancia de Hechos número CH-487/CHAMP/2011 y por último el 06 de junio de 2011, interpuso queja por los mismos hechos ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado, la cual se aprecia se encuentra en integración.

OBSERVACIONES

La quejosa manifestó: **a)** que el día 16 de mayo de 2011, aproximadamente a las 12:00 horas, se presentó al Jardín de Niños “Potonchan”, ubicado en el ejido el Paraíso, Champotón, Campeche, a recoger a su hija L.N.R.M. de 4 años de edad, siendo que al llegar al salón de su hija se percató que estaba sentada junto al escritorio de la maestra Aracely Tuz Euán y se encontraba llorando, que al salir del aula la citada profesora le solicitó a la quejosa y a dos madres de familia permanecieran en el salón para tratar un asunto relacionado con sus niñas; **b)**

Que dicha docente les informó que durante el recreo las menores L.N.R.M., D.S.X.B. Y M.G.P.R. estaban jugando cuando se fue a la reja de la escuela a ver a unas personas dejando al cuidado de las mismas a la intendente, que al regresar la presunta agraviada se encontraba llorando y tirada en el suelo con sus piernas cruzadas y manifestaba que le dolía mucho, que la levantó del suelo preguntándole qué le había pasado manifestando la menor que D.S.X.B. le había introducido el dedo en su vagina señalando con su meñique su parte íntima; **c)** Que la profesora llevó al baño a la menor para revisarla, que al bajarle sus dos pantaletas observó que en éstas tenía sangre, que al cuestionarla aludió que D.S.X.B. le introdujo el dedo, que al interrogar a ésta señaló que fue la alumna M.G.P.R. y esta a su vez decía que era D.S.X.B. contestando dicha menor que se callara la agraviada y que no digan nada comenzando a llorar; **d)** Que la profesora cargó a la menor L.N.R.M. para llevarla a su escritorio debido a que no podía levantarse por el intenso dolor que tenía en la vagina pidiéndole a la quejosa que el asunto no se hiciera grande, que la llevara al médico para su atención y conocer la magnitud del daño ocasionado comprometiéndose a responder por los gastos que se deriven del incidente solicitando el apoyo de las otras dos madres de familia respondiendo las mismas que estaban de acuerdo; **e)** Que la quejosa llevó a su hija al área de Urgencias del Seguro Social de Champotón, Campeche, para su debida atención médica en donde le diagnosticaron una lesión en el labio de su vagina, así como una infección derivada de un rasguño; recetándole medicamentos correspondientes; **f)** Que el día 17 de mayo de 2011, al continuar el dolor en su vagina la trasladó con la C. doctora Gelmy Paredes Gómez, médico particular percatándose sobre la lesión en su labio de su vagina y una fuerte infección originada por un toqueteo dándole medicamentos como tratamiento y sugiriendo la realización de unos análisis; y **g)** Que el 19 de mayo de 2011, alrededor de las 19:00 horas la C. R.N.A. M.C. llegó a la escuela entrevistándose con la profesora, quien al saber las acciones emprendidas por la quejosa manifestó que a la menor no le había pasado nada y que los certificados no tenían validez, que no se hacía responsable de los gastos ni tampoco las madres de familia.

A la queja presentada por la C. R.N.A.M.C., fue anexada entre otras cosas, la siguiente documentación:

A).- Constancia médica de fecha 16 de mayo de 2011, emitido por el C. doctor Alejandro Figueroa Flores, médico general del Instituto Mexicano del Seguro

Social, a favor de la menor L.N.R.M. en la que se asentó:

“...femenina pediátrica de 4 años traído por su mamá por referir haber sido lesionado por otra compañera (escuela) con dedo de mano en área vaginal con dolor intenso y sangrado de horas de evolución.

E.F. quejambroso, llanto, consiente, poco cooperadora a la exploración en área genital (vagina) con presencia de dermabrasión en labios y cavidad vaginal con sangrado presente...con himen intacto. Se da antibiótico...plan valoración posteriormente en 5 días...” (Sic).

B) Valoración médica de fecha 18 de mayo de 2011, practicada a favor de la menor L.N.R.M. por la C. doctora Gelmy L. Paredes Gómez, médico particular, asentando en la misma lo siguiente:

“...hace constar que revisó a la niña L.N.R.M., desde el punto de vista generológico encontrando ENTROITO VAGINAL con hiperemia⁷ inflamado y doloroso. DX VULVOVAGINITIS⁸ infección probablemente por toqueteo con las manos sucias...” (Sic).

C) Escrito de fecha 16 de mayo de 2011, signado por diversos padres de familia del Jardín de Niños “Potonchan”, ubicado en el ejido el Paraíso, de Champotón, Campeche, en la que se asentó lo siguiente:

“...Siendo las 11:30 am en el Jardín de Niños “Potonchan” ubicado en el ejido Paraíso, Champotón se dio a cabo un suceso que a continuación se describe.

Estando en recreo los niños y bajo el cuidado de la docente Aracely Tuz Euan y la intendente María Jacinta May cuando de pronto 2 madres estaban hablando en la reja de la puerta por lo que la docente se dirigió a atenderlas atendió el asunto y cuando se disponía quitarse de la reja escuchó el grito de una de las 3 niñas que estaban en el piso jugando y a la vista de todos.

La intendente interrogó a las niñas qué había pasado y L.N.R.M. dijo

⁷ Abundancia extraordinaria de sangre en una parte del cuerpo. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. www.rae.es/rae.html.

⁸ Inflamación de la vulva y vagina. Diccionario Médico. Terminología de Padecimientos Ginecológicos. http://www.ginecologomx.com/terminos_de_ginecologia/index.html.

que una de sus compañeras le metió el dedo la intendente asombrada por lo que la pequeña decía ya que en ningún momento las dejó solas y estaban jugando a la vista de todos ella le contó a la docente los hechos por lo que el docente metió a las niñas en un cuartito para interrogarlas y saber qué pasó al preguntarles **la pequeña dijo que M.G.P.R. una de las niñas que jugaba con ella le metió el dedo y al volverle a preguntar dijo que D.S.X.B. había sido la otra niña, la docente angustiada y preocupada por el testimonio de la infante se dispuso a revisar a la pequeña por lo que al revisarla notó que la nena tenía un moretón en la piernita y al bajarle las 2 pantaletas que traía tenía 2 gotas de sangre por lo que la docente habló a la intendente y la cuestionó si las niñas de habían quedado solas mientras ella atendía a las mamás en la reja por lo que la intendente volvió a decir y a explicar cómo se habían suscitado las cosas** donde la docente no encontraba respuesta al caso, más tranquilas se tomó la decisión de hablar con las 3 mamás, madres de las niñas involucradas a la hora de salida.

Al redactarles todo lo sucedido la mamá de la niña afectada dijo llevar a la niña con la doctora para que sea revisada por lo que la docente le dijo que está en la mejor disposición de apoyarla en toda para saber qué sucedió, lo cual le pidió su número a la señora.

Al día siguiente la señora no se presentó para nada, la maestra trató por comunicarse con ella pero fue inútil ya que el número que le dio no existía.

El día miércoles la maestra programa una junta general para el día jueves.

Pero el miércoles la señora llegó **a la hora de la entrada y dio el testimonio que la nena sí había sido manoseada y lastimada**, por lo que la otra mamá de la niña a quien se le echaba la culpa le pidió los papeles que comprueben dicho acto por lo que la señora no presentó nada porque no contaba con dichos papeles. La docente intervino pues ya se estaban agrediendo verbalmente y le dijo a la mamá de la afectada que a la hora de la salida le dejara llevar a la niña con una ginecóloga ya que la que la había valorado es una doctora general la señora no se negó y se acordó que a las 12 del día miércoles llevar a la nena.

Dieron las 2 de la tarde y la señora jamás se presentó en el lugar acordado.

El día jueves 19 después de haber concluido con la junta general con los padres nuevamente la señora R.N.A.M.C. empezó a hablar y a decir lo que a su hijita supuestamente le había pasado diciendo que traía los papeles que avalaban dicho acto, la docente solicitó los papeles y al analizarlo pudo darse cuenta que el expediente médico informaba que la nena tenía una fuerte infección en las vías urinarias y en la vejiga por lo que después de darle puros medicamentos para la infección le indicó unos análisis para descartar que ya la infección estaba controlada, al explicarle a la señora todo esto ella se enojó y quería que se le pagara todos los gastos la docente le sugirió que fuéramos a la supervisión y que se llevara a la nena con una ginecóloga y ella se negó, así que fuimos a la supervisión para que la supervisora viera de qué manera solucionar este asunto de la mejor manera, al llegar a la supervisión y no encontrar a la supervisora se le dijo a la señora que nos esperáramos el día de mañana...la docente, los padres de la nena a quien se le echa la culpa y la intendente fueron al consultorio de la doctora y en presencia de los antes mencionados la doctora atestiguó que ella solamente dijo que la nena tenía una fuerte infección en las vías urinarias y en la vejiga por lo que ella le mandó a realizar esos análisis para estar segura del caso y que al revisarla ella constató que la niña no había sido violada ni lastimada...todo lo que esta señora dice es mentira y no quiere reconocer que su nena sólo tiene una infección queriendo que la docente le pague los análisis de la enfermedad de su hija...” (Sic).

Con fecha 06 de junio de 2011, la hoy quejosa envió por correo electrónico copia escaneada de la denuncia realizada ante el C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, Agente del Ministerio Público, en contra de la C. Aracely Tuz Euan, por el delito de abandono de persona y lo que resulte, la cual fue registrada bajo el número CH-487/CHAMP/2011, misma que después de leerla se aprecia que se desarrolla en los mismos términos que su escrito de queja.

Mediante oficio UAJ/246/2011 de fecha 01 de julio de 2011, el C. licenciado Luis Adrián Nuñez Oreza, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos adjuntó el informe de la C. profesora Aracely Tuz Euan, encargada y/o responsable del Jardín de Niños “Potonchan”, ubicado en el ejido Paraíso de Champotón, Campeche, la cual manifestó lo siguiente:

“...Cuando realizo otras actividades dentro del Jardín como cerrar la reja, atender alguna visita ya sea una madre de familia, de la Secretaría de Salud o ir al baño, los infantes quedan al cuidado de la señora María Jacinta May Cahuich que funge como intendente municipal de esta escuela.

El día 16 de mayo siendo las 11:00 am los niños estaban jugando al cuidado mío y de la intendente en el anexo de la escuela, cuando dos madres de familia hablaron en la reja por lo que me vi obligada a atender, sólomente tardé máximo 10 minutos ya que solamente les informé de las próximas inscripciones y al regresar al lugar donde los niños estaban jugando por testimonio de la intendente me informó lo del incidente que se dio con las niñas M.G., D.S. y la nena L.N.R.M. donde la última niña mencionada dijo haber sido lastimada por las otras dos niñas las cuales al haberlas interrogado negaron haberlo hecho y al no encontrar respuesta al testimonio de la niña afectada y como ya se acercaba la hora de salida espere que llegaran las mamás a buscar a sus hijos y dejando solamente a las mamás de las niñas involucradas les di a conocer todo lo sucedido.

A todo esto la mamá de la niña afectada no dio muestras de asombro solamente sugirió que la niña sea revisada por un doctor por lo que me brindé a acompañar a la señora la cual nunca llegó a donde habíamos acordado y por testimonio de la señora al día siguiente me enteré que la niña fue atendida por una doctora general particular por lo que le pedí a la señora...que la niña sea revisada por una ginecóloga y ella se negó, le pedí su número telefónico para saber de la niña y nunca contestaron en vista de ello averigué el nombre de la doctora y fui hablar con ella llevando como testigo a la señora María Jacinta May Cahuich por lo que la doctora constató que sí en efecto ella había revisado a la niña y solamente había diagnosticado una infección en las vías urinarias y dijo que la niña jamás había sido lastimada sexualmente.

Las otras niñas continuaron llegando al Jardín normalmente dándoles el mismo trato ya que considero que a esa edad no existe malicia y todo fue causa de un malentendido...” (Sic).

Continuando con la integración del expediente que hoy nos ocupa, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa en el ejido Paraíso, Champotón, Campeche, con la finalidad de solicitarle su autorización para recabarle su declaración a la menor L.N.R.M. en relación a los hechos materia de investigación, por lo que previa anuencia de los padres de la menor manifestó que su compañerita D.S.X.B. la había lastimado en los términos expuestos en la queja y que la intendente no las estaba cuidando. Seguidamente se le preguntó a la quejosa si su hija va al kinder aludiendo que desde que pasaron los hechos su hija no asiste a clases ya que la niña tiene miedo de que D.S.X.B. la lastime de nuevo, que la va a llevar a grupo AMA, la cual pertenece al DIF de Champotón, Campeche, a fin de que inicie tratamiento psicológico, que también ha estado buscando cupo en otro kinder pero le han dicho que no hay. En dicha diligencia la C. R.N.A.M.C. anexó copia del acta administrativa de fecha 16 de junio de 2011, que realizara ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado, adjuntando los mismos documentos que presentó ante este Organismo al momento de presentar su queja, así como copia del oficio SC-COIC-SE-202-2011 de fecha 7 de junio de 2011 signado por el C. Juan Durán Chan, Subdirector de Auditoría de la citada Contraloría Interna dirigido al C. licenciado Luis Adrián Núñez Oreza, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos donde le envió copia del acta de declaración de la hoy quejosa y documentos que anexo a la misma.

Con esa misma fecha (28 de junio de 2011), personal de este Organismo se trasladó a la calle 10 S/N, del ejido Paraíso, de Champotón, Campeche (enfrente de la Escuela Primaria "Justo Sierra Méndez de esa localidad) entrevistándose con el C. H.Y.A.V., quien al saber el motivo de la visita manifestó que en relación al asunto de la menor en el kínder Potonchan sabe y le consta por haber asistido a dos juntas en el citado plantel que el asunto se trató de una infección que tenía una niña, que la directora les indicó tenían una valoración médica que avalaba su dicho, al parecer, la mecánica de los hechos fue que estaban jugando un grupo de niñas (no refirieron qué tipo de juego) y le habían caído encima ocasionando se agravara la infección vaginal que al parecer tenía, aclarando que en ambas reuniones estuvieron presentes los padres de familia, la directora y la supervisora, que la segunda nombrada nunca exhibió el parte médico sino que únicamente indicó cuál era el resultado del mismo. Al preguntarle si sería posible dialogar con su hijo de 6 años dijo que sí, sólo que se encontraba desayunando solicitando que se regresara en unos minutos por lo que al retornar de nuevo el C. H.Y.A.V. señaló que el día que sucedieron los hechos su hijo no asistió por lo que no se

podía entrevistarlos.

Con esa misma fecha (28 de junio de 2011), personal de este Organismo entrevistó a la C. K.G.R.V. a fin de recabar su aportación en relación a los acontecimientos que hoy nos ocupan, así como para pedirle su denuncia para que se obtenga el testimonio de su menor hija M.G.P.R., manifestando que estaba de acuerdo y señaló lo siguiente:

*“... Que en el mes de mayo, no recordando la fecha exacta, al ir a buscar a mi hija M.G.P.R., la maestra Aracely del kínder Potonchan, me pidió que me quedara a una junta, **debido a un problema que se había suscitado todo en el interior del plantel escolar, ya que le explicó que la niña D.S.X.B. le había metido el dedo, apuntando L.N.R.M. su parte íntima (vagina) llevaron a la niña al baño y procedieron a revisarla entre la maestra y la mamá de L.N.R.M. encontrándole dos gotitas de sangre en su pantaletas realizándose durante la semana diversas reuniones entre las madres involucradas, a fin de que se llegara a un acuerdo respecto a los gastos que pudieron derivarse del incidente. No omito mencionar que al preguntarle a mi menor hija lo que había pasado me refirió que durante el horario de clases, que ella, D.S.X.B. y L.N.R.M., se encontraban jugando el juego se trataba de empujones y si se caía le metían el dedo D.S.X.B. señalándome mi hija que como L.N.R.M. se cayó D.S.X.B. le metió el dedo...**” (Sic).*

Estos últimos datos fueron corroborados por la menor M.G.P.R. quien se encontraba en presencia de su citada progenitora señalando **“que D.S.X.B. le había introducido el dedo en su vagina a la presunta agraviada, cuando se encontraba en la escuela”**.

Mediante oficio UAJ/323/2011 de fecha 24 de agosto de 2011, el C. licenciado Luis Adrián Núñez Oreza, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado, adjuntó el informe de la C. María Jacinta May Cahuich, intendente del Jardín de Niños “Potonchan”, ubicado en el ejido Paraíso de Champotón, Campeche, el cual después de leerlo se aprecia que coincide con el informe de la C. profesora Aracely Tuz Euan, agregando que en la hora de recreo los niños estaban jugando al gato y al ratón, pero las tres niñas involucradas no quisieron jugar por lo que se sentaron en el piso a ver que los otros alumnos

jugaran, **que al terminar la hora de recreación los niños salieron corriendo para el salón de clases pero al parecer dos niñas cayeron sobre la hoy agraviada comenzando a llorar y señaló que sus compañeras le habían metido el dedo en su parte íntima inmediatamente la metieron al cuarto que se ubica en el anexo para ver qué tenía observando que su ropa interior tenía flujo y sangre**, que posteriormente la hoy quejosa le pidió a la profesora acusada la cantidad de \$600.00 (son seiscientos pesos 00/100 M.N) para concluir con el asunto pero la docente no lo aceptó hasta que la niña sea valorada por un médico facultado ya que la que la había revisado era un médico general.

Con la finalidad de contar con mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, un Trabajador Social de este Organismo realizó un estudio social a las menores L.N.R.M., M.G.P.R. y D.S.X.B. (menores involucradas en los hechos materia de investigación), asentándose como observación y diagnóstico lo siguiente:

*“...**OBSERVACIÓN:** se pudo apreciar que dos de las viviendas no cuentan con cuartos, solamente es una pieza, lugar que se utiliza como dormitorio, comedor y sala, solamente la casa de la familia R.M., tiene una recámara independiente a la sala y cocina.*

***DIAGNOSTICO:** De acuerdo a lo anterior, se puede determinar que en las tres familias hay indicios de hacinamiento ya que no cuentan con los espacios adecuados tanto para los padres y sus respectivos hijos, ya que en esa situación los menores están expuestos a observar las conductas e incluso las relaciones sexuales de sus padres, debido a lo reducido del hogar...”* (Sic).

Adicionalmente, se recabó la declaración de la intendente involucrada, haciendo constar lo siguiente:

*“...a quien se le preguntó por la profesora Aracely Tuz Ehuán, manifestando que se encontraba en un evento escolar en el cual están participando Jardines de Niños de otros municipios, por lo cual no hubo clases; seguidamente le solicité hacerle unas preguntas, a lo que amablemente aceptó, **al preguntar en qué consiste sus obligaciones en el plantel, expresó que mantener limpio el área de los baños y del plantel en***

general, que el nombramiento que tiene dice intendente municipal, que cuando la maestra por algún imprevisto no puede continuar con las clases se retira a los niños haciendo del conocimiento a la supervisora escolar de tal situación, en algunas ocasiones ella se queda al pendiente cuando la maestra no tarda en alguna diligencia o cuando va al baño, al preguntar si ha recibido capacitación ya sea por parte del plantel o del H. Ayuntamiento, refirió que nunca la han capacitado,...que el 16 de mayo salieron al recreo la maestra, ella y los niños, estando fuera del salón se percibieron que una persona se acercó a la reja, por lo que la profesora se dirigió a atenderla y esos momentos las tres menores se encontraban cerca de ella sentadas, consecutivamente observó que M. empujó a S. y esta última cayó encima de L., al pedirle a L. que se levantara dijo no poder, diciendo que le dolía el estómago, al revisarla la maestra notó un moretón en su pierna, además de que tenía dos ropas interior, apreciando una mancha de sangre con flujo, al preguntarle qué le había pasado dijo que M. la metió el dedo, después que fue S., diciendo que le bajo la ropa estando a un lado de la intendente. Por último le pregunté cuántos niños tienen en el plantel, respondiendo que 20 o 21 infantes....” (Sic)

Mediante oficio UAJ/351/2011 de fecha 06 de septiembre de 2011, el C. licenciado Luis Adrián Núñez Oreza, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado, nos adjuntó copias de la queja interpuesta por la hoy quejosa, en la que se aprecia las siguientes diligencia de relevancia para nuestro estudio:

- A) Escrito sin fecha signado por la hoy quejosa, dirigido al Contralor Interno de la Secretaría de Educación Pública del Estado, en la que se aprecia que se conduce en los mismos términos que su escrito de queja presentado ante este Organismo el día 06 de junio de 2011.
- B) Acta Administrativa de fecha 05 de julio de 2011, realizada por la C. profesora Rosaura Pérez Tejero, Supervisora de la Zona escolar 007 de Educación Preescolar de Champotón, Campeche, ante personal de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado, en la que manifestó, entre otras cosas, que no se le informó que la niña no estaba inscrita como alumna regular ya que le hubiera llamado la atención a

la directora porque era una responsabilidad, sugiriéndole a la docente involucrada levantara un acta relatando los hechos para enviarlo al Departamento de Educación Preescolar pues no sabían hasta donde llegaría el problema.

- C) Acta Administrativa de esa fecha (05 de julio de 2011), realizada por la hoy acusada ante la citada Contraloría Interna de esa Dependencia, en la que se observa que se condujo en los mismos términos que su informe que rindiera ante este Organismo, agregando lo siguiente:

“...Que el día 16 de mayo del 2011, siendo las once y media estaban los niños en el receso cuando dos mamás, me hablaron a la reja y dejé a los niños con la intendente la C. MARÍA JACINTA MAY, para que los vigilara mientras atendía a las madres de familia ... esto fue como cinco minutos aproximadamente, los niños estaban jugando en el anexo, el cual se puede ver desde la reja y yo los veía jugar “al gato y al ratón”, no lo que los padres mencionan en su queja porque ese juego no está en el programa y mucho menos es educativo, ignoro totalmente de dónde sacaron dicho juego que ellos llaman “te meto el dedo si pierdes”, y cuando me di la vuelta para regresar con los niños, oí el grito de una de las niñas que se había negado a jugar con los demás, siendo éstas M. S. y L., a lo que me acerqué a ellas y a la intendente y le pregunté a Dona Jacinta qué estaba pasando, a lo que la intendente me dijo, que cuando se disponían a irse al salón, porque se había terminado el recreo, las tres niñas se levantaron corriendo, pero M. empujó a S. y S. a L. y se cayeron encima de L. y es cuando L. empezó a llorar que le dolía el vientre, no la vagina...le pedí a las madres de S., M. y L. que por favor se quedaran para hablar de lo sucedido y es cuando ya estando las señoras conmigo le pregunte a la mamá de L., que había pasado con la niña, y ella me dijo, si maestra a la niña si le metieron el dedo, y en el ultrasonido que se le hizo, se podía ver la huella del dedo, a lo que la mamá de S., le contestó “oye ni que tan grande tuviera el dedo mi hija, como para que salga en un ultrasonido”, a lo que la señora N.M. le contestó de forma vulgar, “que no lo tenía grande sino gordo”...no omito manifestar que la menor L. no es alumna regular del Jardín de Niños, ya que no estaba inscrita por no tener la edad reglamentaria y que la madre me pidió aceptar insistentemente, y que

quedaba bajo su responsabilidad cualquier cosa que le pasara a la menor...
(Sic).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

El dicho de la parte quejosa se hizo consistir en que el día 16 de mayo de 2011, aproximadamente a las 11:00 horas, la menor D.S.X.B. le introdujo un dedo en la vagina a su hija L.N.R.M. de 4 años de edad, mientras jugaba junto con otra niña a la hora del recreo en el interior del Jardín de Niños "Potonchan" (del Ejido "Paraíso del municipio de Champotón); que cuando esto ocurrió su descendiente se encontraba bajo el cuidado de la C. María Jacinta May Cahuich, intendente del citado kínder, en virtud de que la maestra responsable se encontraba atendiendo a unas personas en la reja del plantel; que al ir por su hija y al verla llorando la revisó apreciando que estaba sangrando en la parte de su vagina y que sus pantaletas estaban manchadas de sangre, versión que reiteró en su denuncia ante el C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, Agente del Ministerio Público, el día 31 de mayo de 2011, iniciándose la Constancia de Hechos número CH-487/CHAMP/2011 y queja realizada ante el personal de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Al respecto, la profesora Aracely Tuz Euán, en su informe rendido a este Organismo, argumentó que cuando realiza otras actividades dentro del Jardín (cerrar la reja, atender visitas de madres de familia, de la Secretaría de Salud, ir al baño) los alumnos quedan al cuidado de la C. María Jacinta May Cahuich, intendente municipal de la escuela, que el día 16 de mayo de 2011, alrededor de las 11:00 horas los niños estaban jugando al gato y al ratón bajo su cuidado y de la intendente en el anexo de la escuela, cuando dos madres de familia la hablaron en la reja por lo que ahí las atendió 10 minutos, que al regresar al lugar donde los menores estaban, la intendente le informó el incidente que se dio con las niñas M.G.P.R., D.S.X.B. y L.N.R.M. en el sentido de que éstas no quisieron jugar sentándose en el piso para ver que los otros lo hicieran, que al terminar la hora de recreación los niños salieron corriendo para el salón pero al parecer dos niñas cayeron sobre la presunta agraviada comenzando a llorar y señaló que sus compañeras le habían metido el dedo en su parte íntima, que dicho suceso le fue informado a las padres de familia, enterándose después que la presunta agraviada fue atendida por un médico general particular, que al solicitarle sea revisada por

una ginecóloga la quejosa se negó, que averiguó el nombre de la doctora y en presencia de la intendente de la escuela la galena refirió que diagnosticó una infección en las vías urinarias y que la niña no había sido lastimada sexualmente. No se omite manifestar que dicha versión la profesora involucrada también la expuso ante personal de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procederemos al estudio de las demás constancias que integran el expediente de mérito, apreciándose que la versión de la autoridad se reitera con la declaración del C. H.Y.A.V., padre de familia del kínder en cuestión, quien al ser interrogado por personal de este Organismo refirió que en dos reuniones sostenidas con la profesora involucrada y la Supervisora correspondiente, les informaron que el asunto se trató de una infección que traía la niña y que tenían una valoración médica que avalaba su dicho; que al parecer la mecánica de los hechos consistió que al estar jugando un grupo de niñas, una le cayó encima a la presunta agraviada, agravándose con ello la infección vaginal que al parecer tenía.

Por su parte, el dicho de la parte quejosa se sustenta con la siguiente documentación: A) Constancia médica de fecha 16 de mayo de 2011, emitido por el C. doctor Alejandro Figueroa Flores, médico general del Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de la menor L.N.R.M. en la que se anotó que a la exploración en el área genital (vagina) tenía presencia de dermabrasión en labios y cavidad vaginal con sangrado presente, con himen intacto; B) valoración médica de fecha 18 de mayo de 2011, practicada a favor de la menor L.N.R.M. por la C. doctora Gelmy L. Paredes Gómez, médico particular, asentando que se encontró introito vaginal con hiperemia⁹ inflamado y doloroso, infección probablemente por toqueteo con las manos sucias, C) escrito de fecha 16 de mayo de 2011, signado por diversos padres de familia del Jardín de Niños “Potonchan”, ubicado en el ejido el Paraíso, de Champotón, Campeche, en la que se asentó que los hechos ocurrieron en el interior de la citada escuela; D) declaración de la menor L.N.R.M. de fecha 28 de junio de 2011, la cual en presencia de su progenitora manifestó que los hechos ocurrieron como se narra en la queja; E) Testimonios de la C. K.G.R.V. y de la menor M.G.P.R. de fecha 28 de junio de 2011, manifestando la primera que

⁹ Abundancia extraordinaria de sangre en una parte del cuerpo. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. www.rae.es/rae.html.

efectivamente la maestra del plantel educativo señaló que la menor D.S.X.B. le introdujo a la hoy agraviada el dedo en la vagina de la menor, y la segunda que la lesión de su compañera le fue infligida en la escuela y que la intendente no las cuidaba.

Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Federal señala de manera general que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cabe subrayar que, el Estado tiene legalmente el deber, por conducto de las autoridades administrativas que forman parte de él, **de brindar protección a las personas que se encuentran bajo su cuidado o custodia debiendo garantizar su seguridad durante el tiempo que permanezcan a su cargo**, tal y como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo que en este caso, la autoridad administrativa la constituye el Jardín de Niños “Potonchan”, ubicado en el ejido Paraíso de Champotón, Campeche, la cual tiene bajo su custodia y cuidado a las personas que acuden a recibir instrucción escolar.

Por su parte, los artículos 3.1, 2, 3 y 19. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, descuido o trato negligente, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal **o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

Sin olvidar que los principios 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño estipula el interés superior de la infancia y garantiza que aquellos figuren entre los primeros que deben recibir protección.

No pasamos por desapercibido el hecho que dentro del artículo 42 de la Ley General de Educación se señala que en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su **integridad física**, psicológica y social y la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche en

sus apartados 1, 3, 8 y 27, establece que son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de procurar su ejercicio igualitario, por lo que el Estado, promoverá lo necesario para adoptar las medidas de protección especial.

De lo anterior, podemos concluir que si bien es cierto la C. profesora Aracely Tuz Euán, responsable del Jardín de Niños "Potonchan", ubicada en el Ejido Paraíso, Champotón, Campeche, en su informe rendido ante este Organismo manifestó que la intendente la C. María Jacinta May Cahuich le informó el incidente ocurrido con las menores involucradas (que dos niñas le cayeron encima a la hoy agraviada y que ésta señaló que su compañera D.S.X.B. le había introducido su dedo en su vagina mientras jugaban), hechos que la profesora refirió en su declaración realizada ante personal de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado, al igual que la citada intendente, tenemos elementos suficientes y bastantes anteriormente descritos, que nos permiten advertir que a pesar de que aún y cuando la menor fuera alumna irregular como lo cita la autoridad denunciada, la afectación a la integridad física que sufrió, la padeció durante el tiempo en que estuvo bajo el cuidado y la custodia de la institución educativa, lo que nos permite asegurar que hubo omisión de prestar protección adecuada, por parte de la profesora Aracely Tuz Euán, Encargada y/o responsable del Jardín de Niños "Potonchan", ubicado en el ejido Paraíso, de Champotón, Campeche.

Si bien dicha servidora en el informe rendido ante este Organismo manifestó, que el día que ocurrieron los hechos (16 de mayo de 2011), los alumnos se encontraban bajo el cuidado de la C. María Jacinta May Cahuich, intendente municipal de ese plantel educativo, lo cual fue corroborado por ésta última, quien además acepto que no cuenta con las facultades, ni capacitación sobre el cuidado de los infantes, de igual manera, la citada profesora debió de haber emprendido las acciones inmediatas encaminadas a prestarle a la infante protección, es decir, que desde el momento que ocurrieron los hechos y de haberse percatado que la menor presentaba flujo y manchas de sangre debió de avisarle a la hoy quejosa o en su caso ir con ésta a que la valorara un doctor ya que era **responsabilidad de la institución educativa** que dirige, aunado a lo anterior hay que tomar en cuenta que la educación debe ser encaminada no sólo a ampliar los conocimientos intelectuales, sino a fomentar y contribuir con el desarrollo, mediante el respeto a los valores humanos para el logro de una vida social y justa a través de actitudes

solidarias; procurando el respeto, tolerancia y armonía entre la colectividad escolar.

En este orden de ideas, el interés superior del menor debe ser el principal rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a los padres, de todo aquel que lo rodee y del Estado a través de las diversas instituciones como es en este caso la educativa, de ahí que se deben esforzar por promover los derechos para el desarrollo integral de los menores y el interés superior del niño debe ser un principio jurídico garantista que establece el deber estatal de privilegiar los derechos de los niños, lo cual, implica un deber de protección integral por pertenecer a un grupo vulnerable.

En el caso en particular, la lesión sufrida por la infante en el interior del plantel educativo la sitúa en posición de riesgo, lo que hace que exista **la Violación al Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad**, atribuida a la C. profesora Aracely Tuz Euán, Encargada y/o Responsable del Jardín de Niños “Potonchan”, ubicado en el Ejido Paraíso, de Champotón, Campeche.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentado en perjuicio de la menor L.N.R.M., por parte de la C. profesora Aracely Tuz Euan, Encargada y/o responsable del Jardín de Niños “Potonchan” ubicado en el ejido de Paraíso, Champotón, Campeche, adscrita a la Secretaría de Educación del Estado de Campeche.

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD

Denotación:

1.- Acción u omisión que:

- a) implique desprotección, o
- b) atente contra la integridad del menor, y

c) produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor.

2. realizada por:

a) servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o

b) servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o

c) terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tengan a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (...) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos...

(...).

Fundamentación en Legislación Internacional

Declaración de los Derechos del Niño.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño (...).

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo. 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 19.1 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Fundamentación en Legislación Nacional

Ley General de Educación.

Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Fundamentación en Legislación Estatal

Ley de Educación del Estado de Campeche

Artículo 11.- La educación que imparta el Estado de Campeche, sus Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares cuyos estudios tengan

autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualesquiera que sean sus tipos, niveles y modalidades, tendrá los siguientes objetivos:

I.- Promover el desarrollo armónico y ordenado de la personalidad de los educandos, para que ejerzan con plenitud sus capacidades;(…)

III.- Fomentar el aprecio a la dignidad humana y a la integridad de la familia, y la convicción del interés general de la sociedad; (…)

XXI.-Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal, basada en el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones; (…).

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Campeche; tiene por objeto proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como señalar a los órganos del Estado (…)

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia (…).

Artículo 8.- A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos. El Gobierno Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Artículo 27.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria. (...)

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para determinar que la menor L.N.R.M., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación del Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad**, por parte de la C. profesora Aracely Tuz Euán, Encargada y/o responsable del Jardín de Niños "Potonchan" ubicado en el ejido de Paraíso, Champotón, Campeche, adscrita a la Secretaría de Educación del Estado de Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 26 de enero de 2012, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. R.N. de los A.M.C. en agravio de su menor hija L.N.R.M., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se de seguimiento hasta su conclusión del procedimiento ya iniciado por la C. R.N.A.M.C. ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado, informando a este Organismo el resultado del mismo.

SEGUNDA: Con el objeto de prevenir en lo futuro violaciones a los derechos humanos como la ocurrida, se instrumenten cursos de capacitación en materia de derechos humanos a la profesora en cuestión y de su responsabilidad como directora de una escuela, a efecto de que desarrolle sus actividades con apego a las prerrogativas inherentes a los infantes sin perjuicio alguno a fin de proteger su integridad física y mental.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Interesada.
C.c.p. Expediente Q-150/2011.
APLG/LOPL/GARM.

